



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1048-2018
AREQUIPA**

Medidas de seguridad. Criterio para imponer el internamiento o el tratamiento ambulatorio

El criterio para diferenciar e imponer entre una medida de internamiento por el tratamiento ambulatorio se halla en el segundo párrafo del artículo 74 del Código Penal, el cual precisa que solo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves, esto es, un juicio predecible de peligrosidad del imputado. La citada exigencia es consustancial, además, en los artículos 72 y 73 del código aludido.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación, por infracción de precepto penal material, interpuesto por **Lucía Ticona Huacasi (representante de Reynaldo Huacasi Ticona)** contra la sentencia expedida el primero de junio de dos mil dieciocho por los señores jueces que integraron la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, declarando infundada su apelación, confirmó la sentencia de primera instancia¹ que condenó a Huacasi Ticona como autor de la comisión del delito de tentativa de violación de menor de edad, en agravio de la persona de identidad protegida con las iniciales C. A. Ch. Q.; en consecuencia, le impuso la medida de seguridad de internamiento por diecisiete años y seis meses con fines de custodia y tratamiento terapéutico en el centro psiquiátrico que determine el Instituto Nacional Penitenciario. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Fundamentos de la impugnación

El auto de calificación emitido el siete de diciembre de dos mil dieciocho² da cuenta de que el recurso fue concedido por el motivo previsto en el inciso 3 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP–.

¹ Emitida el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho por los señores jueces que integraron el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa.

² Obrante en los folios 32 a 36 del cuaderno de casación.



El casacionista alega que la sentencia de vista determinó la medida de seguridad de internamiento por un periodo excesivo y que no resulta proporcional. No se consideró que la ciudad de Arequipa no cuenta con un establecimiento idóneo para su tratamiento. Tampoco se evaluó la necesidad de protección de su salud y que ella requiere el desplazamiento a centros de atención médica, y dicho traslado expone al recurrente a peligros propios de su condición. Finalmente, sostiene que el alejamiento de su familia deteriora su tratamiento. Por estas razones, pretende que se varíe cuantitativa y cualitativamente la medida de seguridad.

Segundo. Imputación fáctica y origen de responsabilidad

Se imputa a Reynaldo Huacasi Ticona que el cinco de julio de dos mil trece, al promediar las 15:30 horas, en la vivienda ubicada en el lote 2 del comité 2 del pueblo joven Ocho de Diciembre del distrito de Tiabaya, en Arequipa, intentó someter sexualmente a la persona menor de edad de iniciales C. A. Ch. Q. –de nueve años de edad–, a quien sentó desnuda sobre sus piernas. Tal situación fue advertida por la vecina del citado inmueble, Delia Taca Vilca.

Tercero. Itinerario del proceso

- 3.1.** El diez de enero de dos mil diecisiete la señora fiscal representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter formuló el requerimiento de imposición de medida de seguridad contra Reynaldo Huacasi Ticona, a quien le imputó haber intentado violar a una menor de edad. Como consecuencia de ello, requirió que se le impusiera la medida de internamiento por un periodo de treinta y cinco años –folios 2 a 8 del expediente judicial–.
- 3.2.** Superada la etapa intermedia y luego del juicio oral de primera instancia, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, los señores jueces que integraron el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declararon a Reynaldo Huacasi Ticona como autor del intento de la comisión del delito materia de acusación, en agravio de la referida víctima, y en consecuencia: **i)** establecieron en su contra la medida de seguridad de internamiento por un periodo de diecisiete años y seis meses, **ii)** determinaron la inhabilitación para el ingreso o reingreso en el servicio docente o administrativo de instituciones educativas públicas o privadas y **iii)** fijaron en S/ 1000 (mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.
- 3.3.** Contra el fallo mencionado, la representación de Huacasi Ticona interpuso recurso de apelación, el cual determinó el avocamiento de los señores jueces que integraron la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, quienes luego del debate oral de segunda instancia declararon infundada la apelación y confirmaron la decisión de condena en todos sus extremos.



- 3.4. Inconforme con las decisiones descritas, la representante de Huacasi Ticona interpuso recurso de casación, el cual fue concedido a nivel superior –folios 156 a 158–; y, elevados los autos, se cumplió con el trámite correspondiente, tras lo cual se emitió el auto de calificación, conforme al apartado primero de los fundamentos de hecho de la presente sentencia.
- 3.5. En cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 431 del NCPP, se señaló fecha para la audiencia de casación para el pasado miércoles veintiuno de agosto, la cual se llevó a cabo. Una vez culminada, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada. Tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, este Colegiado Supremo acordó pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública, en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Respecto al quebrantamiento de precepto material

- 1.1. El inciso 3 del artículo 429 del NCPP prevé el siguiente motivo casacional: “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.
- 1.2. La estructura del mencionado precepto prevé doce supuestos, que han sido estipulados en la Sentencia de Casación número 10-2018/Cusco.
- 1.3. El casacionista enmarca su cuestionamiento en la indebida aplicación del artículo 74 del Código Penal referido a la medida de seguridad de internación, que establece que “la internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado con fines terapéuticos o de custodia”. A reglón siguiente el citado precepto señala que “solo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves”. Por tanto, el debate se centrará en la consecuencia jurídica del delito, mas no en la determinación del injusto.
- 1.4. Las medidas de seguridad son sanciones que se aplican a aquellas personas declaradas inimputables o imputables relativas que cometieron un hecho delictivo. Son de dos clases: **i)** la internación y **ii)** el tratamiento terapéutico.
- 1.5. Los presupuestos para su imposición, conforme al artículo 72 del Código Penal, son los siguientes: “**i)** que el agente haya realizado un hecho previsto como delito y **ii)** que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos”. Rige en su determinación la aplicación del principio de proporcionalidad –



artículo 73 del Código Penal, cuyo baremo da cuenta al juez penal de que, para su imposición, deberá sopesar: **i)** la peligrosidad delictual del agente, **ii)** la gravedad del hecho cometido y **iii)** los delitos que probablemente cometería si no fuese tratado.

- 1.6.** Los términos del requerimiento de imposición de medida de seguridad se fundaron en una pericia psicológica que concluyó que Huacasi Ticona presenta funciones cognitivas deficientes, compatibles con retraso mental moderado, inmadurez psicoafectiva y conducta pueril, así como capacidad de juicio diferente.
- 1.7.** Los jueces de primera instancia, al realizar el juicio de culpabilidad, concluyeron que el ahora sentenciado no tiene la capacidad para comprender el carácter delictuoso de su conducta por deficiencia mental leve a moderada, y que al momento de los hechos no se encontraba con un tratamiento adecuado y, por ello, permanece con dicha deficiencia. En tal virtud, su inimputabilidad no admite cuestionamientos. Sin embargo, al efectuarse el examen de determinación cualitativa de la medida de seguridad, los magistrados no expresaron motivos suficientes para determinar la internación y desestimar el tratamiento ambulatorio, cuya diferencia radica en lo siguiente:

N.º	INTERNAMIENTO	TRATAMIENTO AMBULATORIO
1	Consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado con fines terapéuticos o de custodia.	Aplicable a las personas que poseen inimputabilidad relativa o culpabilidad restringida

- 1.8.** El criterio para diferenciar e imponer las medidas descritas se halla en el segundo párrafo del artículo 74 del Código Penal, que precisa que solo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves, esto es, un juicio predecible de peligrosidad del imputado. Nótese que esa exigencia es consustancial, además, en los artículos 72 y 73 del código aludido.
- 1.9.** En ese sentido, era imperante que los magistrados llevaran a cabo un juicio apriorístico en el que, sobre la base probatoria, determinasen la proclividad del procesado en la comisión de delitos considerablemente graves; sin embargo, esta exigencia no fue satisfecha. Los jueces de primera instancia simplemente mencionaron, a partir de las conclusiones que



ofreció la perito psiquiatra Juana Cabala Cabala, que los familiares de Huacasi Ticono le indicaron que “desconocían el procedimiento para que disminuya la libido, esto es, para que no tenga esa frecuencia de masturbarse y querer buscar mujer, pues lo tienen que llevar a un prostíbulo y enseñarle a los familiares” [sic].

- 1.10. Las conclusiones que evaluaron los jueces de primera instancia no se condicen con la peligrosidad y proclividad en la comisión de un delito, sino que muestran la naturaleza y los deseos obstinados de una persona respecto a una función natural. Ella, en sí misma, no lo sitúa como una persona de peligro absoluto, sino como una que, sometida necesariamente a cuidados de personas legalmente capaces, puede controlar sus impulsos.
- 1.11. Huacasi Ticono es una persona sometida a tratamiento psiquiátrico natural y, si bien el hecho por el que es juzgado es reprochable y el abuso sexual de un menor de edad no admite la mínima justificación, también es cierto que ni el injusto ni la culpabilidad están en cuestionamiento, sino la proporcionalidad de la medida de seguridad impuesta.
- 1.12. Así, constituyen referentes para la imposición de una pena o una sanción justa su sometimiento a los principios de:
 - **Necesidad.** El juez deberá evaluar, más allá del mandato legal, la necesidad de imponer una sanción a una persona, determinando su grado de culpabilidad y los fines previstos en la Constitución.
 - **Merecimiento.** Se realizará la estricta evaluación del reproche de la conducta punible y los intereses cuya protección se pretende alcanzar con la pena.
- 1.13. Sobre esta base, debemos establecer que una persona con alteraciones mentales congénitas –retraso mental leve a moderado–, como es el caso de Reynaldo Huacasi Ticono, no va a cambiar ni mejorar con su internamiento por un periodo prolongado de diecisiete años. Por el contrario, su salud se deteriorará si no cuenta con asistencia especializada necesaria.
- 1.14. El Estado peruano no presenta necesidad justificada para que un ciudadano de tales alteraciones naturales sea restringido en su libertad con la medida de internamiento. Nótese que Huacasi Ticono no es una persona esquizofrénica ni psicópata que deba ser aislada o considerada naturalmente peligrosa para la protección de los bienes jurídicos. Este es un ciudadano que padece un retraso congénito, y la respuesta



necesaria del Estado, definitivamente, debe ser la asistencia o tratamiento ambulatorio, con lo cual se desestima absolutamente su inocuización³, tanto más si en su haber no se registran hechos similares perpetrados con anterioridad o posterioridad al que fue materia de juzgamiento.

- 1.15.** Mientras que el juicio de merecimiento constituirá una evaluación proporcional a la naturaleza del imputado – persona con inmadurez emocional por no recibir estimulación, con problemas de lenguaje oral y de esfera cognitiva disminuida– y los hechos que se le imputan –pretender someter sexualmente a una persona indefensa menor de edad–. Así, se aprecia que la conducta atribuida no estuvo sometida a su control, sino que fue a causa de sus alteraciones mentales (y el Estado debe tener como interés su control y tratamiento). En tal virtud, su cuidado constante y permanente deberá estar a cargo de una persona con capacidad comprobada, que sería su ahora curadora, su señora madre, Lucía Ticona Huacasi, quien deberá someter a su vástago a las terapias que disponga el Instituto de Medicina Legal, previa evaluación.
- 1.16.** La obligación se fija como consecuencia de las conclusiones expresadas tanto en el Dictamen número 15825-2014-PSQ como en el Pronunciamiento *Post Facto* número 6695-2014-PPS-PF, que dan cuenta de que Huacasi Ticona es manipulable y se halla asociado al desempeño de su curador y supervisor. Por ello, su curadora, bajo responsabilidad y apercibimiento de variar la sanción en caso de dejar desamparado o expuesto al ahora sentenciado, deberá procurar evitar en todo momento el contacto de Reynaldo Huacasi con personas menores de edad o indefensas y, para ello, deberá ejercer actos de control y tratamiento sobre el ahora sentenciado.
- 1.17.** Téngase presente que Huacasi Ticona, de haber sido imputable penalmente, habría recibido una sanción severa por el oprobio que pretendió cometer en agravio de una

³ La inocuización es un término acuñado por el positivismo criminológico –en oposición a la escuela clásica del derecho penal (Francisco Carrara)–. Significa la inutilización del delincuente, pues representa un peligro para la sociedad. Ejemplos de inocuización son: **i)** para las penas, la cadena perpetua y **ii)** para las medidas de seguridad, el internamiento indefinido. Esto contraviene la resocialización –inciso 22 del artículo 139 de la Constitución–. Por ello, al ser incompatible con un precepto constitucional, la figura debe proscribirse del ordenamiento jurídico.



menor de edad; sin embargo, su naturaleza no lo hace merecedor de dicha respuesta punitiva.

- 1.18.** En ese sentido, se aprecia que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Sala Superior que confirmó su decisión incurrieron en la indebida aplicación del principio de proporcionalidad, previsto en los artículos 73 y 74 del Código Penal, dado que no fundamentaron la peligrosidad delictual del agente y la prognosis delictiva de este en caso de no ser sometido a tratamiento. Por ende, se configura la causa prevista en el inciso 3 del artículo 429 del NCPP, y así se declara.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. Declararon fundado el recurso de casación, por infracción de precepto penal material, interpuesto por **Lucía Ticona Huacasi (representante de Reynaldo Huacasi Ticona)**; y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia expedida el uno de junio de dos mil dieciocho por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, declarando infundada su apelación, confirmó la sentencia de primera instancia⁴ que condenó a Huacasi Ticona como autor de la comisión de tentativa de violación de menor de edad, en agravio de la persona de las iniciales C. A. Ch. Q.; y en consecuencia, le impuso la medida de seguridad de internamiento por diecisiete años y seis meses con fines de custodia y tratamiento terapéutico en el centro psiquiátrico que determine el Instituto Nacional Penitenciario; y **SIN RENVÍO**, actuando como instancia, **REVOCARON** la referida sentencia de primera instancia en cuanto impuso a Reynaldo Huacasi Ticona la medida de seguridad de internamiento de diecisiete años y seis meses con fines de custodia y tratamiento terapéutico; reformándola en este extremo: Le impusieron la medida de seguridad de tratamiento ambulatorio bajo la custodia de su señora madre, Lucía Ticona Huacasi (su curadora), quien bajo responsabilidad se hará cargo de los cuidados y el tratamiento que el ahora sentenciado deberá recibir, previa evaluación del Instituto de Medicina Legal para el diagnóstico correspondiente; debiendo notificársele al Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento.

⁴ Emitida el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho por los señores jueces que integraron el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1048-2018
AREQUIPA**

- II. ORDENARON** al Instituto de Medicina Legal que lleve a cabo la evaluación y determinación del tratamiento ambulatorio con fines terapéuticos que deberá recibir el sentenciado Reynaldo Huacasi Ticona, y de cuenta del mismo al juzgado de ejecución para el control correspondiente.
- III. ORDENARON** que la presente sentencia se comuniqué al establecimiento policial de la jurisdicción en la que reside el ahora sentenciado, con la finalidad que la división de familia, en prevención, vigile el cumplimiento del cuidado de Reynaldo Huacasi Ticona y a la vez garantice la protección y ayuda a las personas y a la comunidad.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta Sede Suprema.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia de la señora jueza supremo Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

IASV/WHCh